



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-340/2020

RECURRENTE: JUAN PÉREZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO PADILLA MÁRTINEZ

COLABORÓ: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad.

CONTENIDO

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	5
I. Competencia	5
II. Justificación para resolver en sesión no presencial	5
III. Decisión	5
IV. Análisis de la causa de improcedencia	6
Conclusión	15
RESUELVE	15

GLOSARIO

Asamblea	Asamblea general de la comunidad indígena La Resurrección
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Puebla, Puebla
Comunidad	Comunidad indígena La Resurrección, Puebla, Puebla
Consejo de la Judicatura	Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juez de Paz comunitario	Persona titular del juzgado de paz como autoridad tradicional de la comunidad indígena La Resurrección del ayuntamiento de Puebla, de conformidad con sus usos y costumbres y sistema normativo interno
Juez de Paz del Poder Judicial	Persona titular del juzgado de paz de la comunidad indígena La Resurrección del ayuntamiento de Puebla, en términos de la Ley del Poder Judicial del Estado de Puebla
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de La Resurrección del ayuntamiento de Puebla
Juzgado de Paz Comunitario	Figura del juzgado de paz como autoridad tradicional de la comunidad indígena La Resurrección del ayuntamiento de Puebla, de conformidad con sus usos y costumbres y sistema normativo interno
Juzgado de Paz del Poder Judicial	Figura del Juzgado de Paz establecida en la Ley del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente a la junta auxiliar La Resurrección del ayuntamiento de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

Elección de juez de paz

1. Celebración de Asamblea. El recurrente expone que el siete de abril de dos mil diecinueve, la Asamblea lo eligió juez de paz para el periodo



2019-2022¹, y que mediante sesión de doce de abril la Junta Auxiliar le ratificaron en ese cargo.

2. Primera solicitud al presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Mediante escrito de siete de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente y el presidente de la Junta Auxiliar solicitaron al magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia que otorgara al actor el nombramiento de Juez de Paz del Poder Judicial.²

3. Solicitud al Secretario de Gobernación.

El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente y el presidente de la Junta Auxiliar solicitaron al Secretario de Gobernación del Estado de Puebla que intercediera para que el Tribunal Superior de Justicia expidiera el nombramiento del actor como Juez de Paz del Poder Judicial.³

4. Segunda solicitud al presidente del Tribunal Superior de Justicia.

En la misma fecha, el recurrente y el presidente de la Junta Auxiliar solicitaron nuevamente al presidente del Tribunal Superior de Justicia que expidiera el nombramiento del actor como Juez de Paz del Poder Judicial.⁴

5. Solicitud a regidores del Ayuntamiento.

El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el recurrente y el presidente de la Junta Auxiliar presentaron escrito dirigido a diversos regidores del Ayuntamiento en que les solicitaron lo siguiente:⁵ i. que intervinieran para que el cabildo reconociera al actor como Juez de Paz del Poder Judicial y que hecho esto, ii. remitieran copia certificada del acta de la sesión correspondiente a

¹ Acta consultable en las hojas 26 a la 38 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

² Esta solicitud fue presentada por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia, la presidencia municipal del Ayuntamiento y la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla y puede consultarse en las hojas 65 y 66 del cuaderno accesorio uno del expediente.

³ Esta solicitud fue presentada por escrito ante la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla y la presidencia municipal del Ayuntamiento y puede verse en las hojas 57 a 59 del cuaderno accesorio uno del expediente.

⁴ Esta solicitud fue presentada por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia, en alcance a la señalada en el antecedente 2; escrito que presentaron con documentos adicionales y puede consultarse en las hojas 60 y 61 del cuaderno accesorio uno del expediente.

⁵ Esta solicitud fue presentada ante la Coordinación de Regidurías y la Comisión de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento y puede consultarse en las páginas 55 y 57 del cuaderno accesorio uno del expediente.

la presidencia de la Junta Auxiliar y al presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que otorgara al actor su nombramiento

6. Conocimiento de nombramiento de titular del Juzgado de Paz del Poder Judicial. El recurrente expone que el tres de septiembre de dos mil diecinueve, se enteró de que el Consejo de la Judicatura nombró a otra persona como titular del Juzgado de Paz del Poder Judicial para el periodo del dieciséis de enero de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil veintiuno.

Medio de impugnación local

7. Demanda. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó demanda ante el Tribunal Local, en la cual impugnó la omisión de reconocerlo como Juez de Paz del Poder Judicial. Además, impugnó el nombramiento que hizo el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del titular del Juzgado de Paz del Poder Judicial.

8. Sentencia del Tribunal local. El veinticinco de noviembre siguiente, el Tribunal Local resolvió la demanda del recurrente, sobreseyendo su recurso⁶ al considerar que no tenía competencia para conocer la controversia.

Medio de impugnación federal

9. Demanda. En contra de la sentencia del Tribunal Local, el actor promovió juicio ciudadano, que motivó la integración del expediente SCM-JDC-1227/2019.

10. Acto impugnado. El diez de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional revocó parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local y, en plenitud de jurisdicción, declaró infundados los agravios del actor.

Trámite ante la Sala Superior

⁶ TEEP-A-136/2019.



11. Recurso de reconsideración. Contra la determinación que antecede, se interpuso el presente recurso de reconsideración.

12. Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

13. Radicación. El Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁷

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

III. Decisión

La demanda del recurso de reconsideración debe **desechar** de plano porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

IV. Análisis de la causa de improcedencia

Como se anticipó, a juicio de esta Sala Superior, es **improcedente el recurso de reconsideración** porque no se cumple el requisito especial de procedencia.

Marco Normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.



En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁹
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹¹

⁹ Jurisprudencia **32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

¹⁰ Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹²
- Contra sentencias de salas regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁴
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁵

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente.

4.1. Sentencia de la Sala Regional

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional son las siguientes:

Tipo de conflicto actualizado en el caso

¹¹ Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹² Jurisprudencias **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹³ Jurisprudencia **32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁴ Jurisprudencia **12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia **5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- Partió de la base que la controversia se da entre la Comunidad Indígena de La Resurrección y autoridades externas a ella -el Ayuntamiento, el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Superior de Justicia- de ahí que, es un **conflicto extracomunitario** pues plantea una tensión entre la decisión adoptada por la comunidad en torno a quién debe ser titular del juzgado de paz, cargo que, según afirma el actor, forma parte de su organización tradicional, y su desconocimiento por parte de autoridades estatales externas a la comunidad.

Competencia de la jurisdicción electoral

- Consideró que la controversia surgió del cuestionamiento de la sentencia impugnada relativo a si esta puede o no ser analizada por la jurisdicción electoral; por tanto, era necesario dilucidar la naturaleza electoral del conflicto y así determinar si tanto el Tribunal Local como la Sala Regional eran competentes para su conocimiento.
- Precisó que el actor alegó la transgresión del derecho político-electoral de las personas integrantes de la comunidad a votar y el derecho político-electoral del propio actor a ser votado porque según su dicho, la comunidad tiene la prerrogativa de elegir a la persona que sería designada como titular del juzgado de paz de la Junta Auxiliar y, por tanto, el resultado de la elección debería ser reconocido por el órgano encargado de expedir el nombramiento correspondiente y por el resto de autoridades externas a la comunidad.
- Sostuvo que la jurisdicción electoral solo tendrá competencia respecto de la controversia planteada originalmente si la vulneración al derecho de autodeterminación de la comunidad se vincula con el ejercicio de derechos político-electorales de sus integrantes.
- Indicó que el Juzgado de Paz del Poder Judicial ejerce jurisdicción en el ámbito territorial de la Junta Auxiliar en general y no solo respecto a las personas integrantes de la comunidad. Esto, porque no se trata de un órgano propio del sistema de justicia indígena de la comunidad, sino un órgano externo a ella que integra uno de los poderes del Estado.
- Consideró que el proceso de designación de la persona titular del Juzgado de Paz del Poder Judicial no prevé la intervención de la comunidad, ni la realización de un procedimiento de elección de su titular al seno de la comunidad para determinar quién ejercerá dicho cargo.
- Por otra parte, señaló que existió un aspecto del conflicto que no fue analizado y está relacionado con la falta de reconocimiento de las autoridades tradicionales de la comunidad, dado que, involucra dos autoridades distintas -Juzgado de Paz Comunitario y Juzgado

de Paz del Poder Judicial-, que tienen su origen en dos sistemas jurídicos diferentes -orden común y sistema normativo interno-.

- Esto, porque la figura que según afirma el actor es una autoridad tradicional de la comunidad que se denomina “Juez de Paz”, no guarda identidad con la regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, dado que tiene funciones adicionales que escapan del ámbito de facultades que la ley otorga al Juzgado de Paz del Poder Judicial. Lo que explica la diferencia entre los procedimientos de designación de una y otra autoridad.
- Para la Sala Regional, el Tribunal local no atendió el alegato relacionado con la elección de la persona titular del Juzgado de Paz Comunitario, con funciones determinadas por la propia Comunidad, y el reconocimiento de dicha persona por las autoridades externas a la Comunidad.
- Por ello, si bien la elección de la persona titular del Juzgado de Paz del Poder Judicial no es materia electoral como correctamente lo determinó el Tribunal Local, otro aspecto de la controversia sometida a su jurisdicción sí lo era, pues entendiendo la controversia en su dimensión intercultural, debía revisar si alguna autoridad del Estado había dejado de reconocer al Juez de Paz Comunitario como parte de sus autoridades o le había impedido ejercer el cargo.
- Por tanto, la Sala Regional calificó como fundado el agravio del actor en relación con que el Tribunal Local concluyó de manera indebida que no era competente para conocer la controversia, pues la Comunidad tiene dentro de su derecho a la autodeterminación y el autogobierno, el derecho político-electoral a elegir a sus autoridades internas.
- En esos términos, **revocó** parcialmente la sentencia impugnada y, en **plenitud de jurisdicción** resolvió la controversia.

Negativa de reconocimiento del actor en el cargo para el que fue electo, vulneración al derecho al voto y vulneración al derecho de libre determinación y autonomía de la Comunidad

- La Sala Regional calificó como infundado el motivo de agravio consistente en la negativa por parte de diversas autoridades, de reconocer al actor como el Juez de Paz Comunitario, entendiendo este cargo como una de las autoridades propias de La Resurrección. En principio, indicó que los cargos de titular del Juzgado de Paz Comunitario y del Juzgado de Paz del Poder Judicial son distintos y que respecto de la elección del actor para ocupar el cargo de Juez de Paz Comunitario no existe controversia



alguna, ni se cuestiona el derecho que el actor afirma tener para ocupar tal cargo.

- La Sala Regional estimó que el Juzgado de Paz Comunitario es una autoridad tradicional e interna de la Comunidad, por tanto, no es necesario un reconocimiento o validación del nombramiento de las autoridades tradicionales de una comunidad indígena por parte de autoridades externas a la Comunidad, pues la validez de sus nombramientos no se debe al cumplimiento de disposiciones ajenas al orden normativo comunitario.

4.2. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

Indebida interpretación constitucional

- La Sala interpretó el artículo 2º de forma aislada a los artículos 1 y 17 constitucionales, puesto que no dimensionó los alcances del principio de mínima intervención y una máxima protección del derecho a la libre determinación, basado en el reconocimiento de derecho constitucional y convencional para la elección de sus autoridades.
- Vulneró sus derechos de autonomía, libre determinación y tutela judicial efectiva, puesto que la responsable tardó en resolver la controversia, sin que se maximizara su derecho político electoral.

Vulneración al principio de certeza

- La Sala revocó parcialmente la resolución controvertida, sostuvo que el Juez de Paz electo por la Comunidad no era un órgano propio del sistema indígena, sino un órgano externo a ella que integra uno de los poderes del Estado -Poder Judicial- cuya competencia es territorial y por cuantía, por lo que no depende de la adscripción de personas indígenas de quienes se someten a su jurisdicción.
- La Sala erróneamente sostuvo que la comunidad podía elegir a su Juez de Paz comunitario, no el Juez de Paz adscrito por el Consejo de la Judicatura, porque el segundo de ellos es una autoridad externa a la comunidad y no ejerce funciones en las comunidades indígenas del Estado, sino en todo tipo de centros de población desde colonias hasta municipios, sin tomar en consideración lo dispuesto en la Constitución, específicamente, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación.
- La responsable realizó una indebida valoración con perspectiva intercultural, porque omitió tomar en consideración que la

comunidad indígena de la Resurrección históricamente solo ha reconocido un juez de paz, quien al igual que el Presidente Auxiliar y sus integrantes despachaban en la misma oficina de la Junta Auxiliar, por lo que el Juez de Paz electo por la Asamblea Comunitaria es la misma persona que ocupa ambos cargos y desarrolla actividades propias frente a la comunidad y atribuciones conferidas por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

- No pueden existir 2 jueces de paz en la Comunidad Indígena de la Resurrección, puesto que ello transgrede el derecho a la autonomía y libre determinación, de considerarse así se estaría frente a un cambio de sistema normativo interno y ello conllevaría a la imposición de una autoridad ajena a la comunidad, aunado a que ello generó incertidumbre e inestabilidad al interior de la comunidad.

Vulneración al principio de exhaustividad

- La autoridad omitió realizar un análisis exhaustivo en la valoración de pruebas, específicamente los acuses de los oficios SEGOBM-AVC-0026/2019 y SEGOBM-AVC-2897/2019, signados por el Director de Atención vecinal y Comunitaria, así como el oficio de contestación emitido por el Presidente Auxiliar de la Resurrección, mediante los cuales se demostró que el Ayuntamiento de Puebla reconocía que la comunidad a través de su Presidente Auxiliar designaran al Juez de Paz, y que dicho Ayuntamiento realizara el trámite respectivo a efecto de que el Consejo de la Judicatura expidiera el nombramiento correspondiente a favor de la persona electa.
- La sala no tomó en consideración lo informado por las autoridades (Presidente Auxiliar), los testimonios de los señores (adultos mayores) que han fungido como Jueces de Paz y manifestaron han sido electos mediante Asamblea.

4.3. Caso concreto

Como se anticipó, es **improcedente el recurso de reconsideración** porque la sentencia de la Sala Regional se limitó a analizar si la materia de la controversia podría tener una naturaleza electoral, a la luz de los agravios que se hicieron valer.

Esto es así porque en la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional hubiera inaplicado explícita o implícitamente alguna norma



estatutaria o electoral, sino que se limitó a establecer la diferencia entre el juzgado de paz del Poder Judicial y el juzgado de paz comunitario.

En la sentencia recurrida, la Sala Responsable abordó los planteamientos que le fueron formulados a partir de un análisis de mera legalidad, debido a que el tema central giró en torno a definir la competencia procesal para conocer de la controversia relacionada con la designación del titular del juzgado de paz, en tanto que el actor sostuvo que debía ser reconocido por las autoridades estatales, específicamente, por el Poder Judicial local.

Desde esta vertiente, para definir la competencia, la Sala Regional precisó que el Juzgado de Paz del Poder Judicial del estado de Puebla, no es un órgano propio del sistema de justicia indígena de la comunidad, sino un órgano jurisdiccional que forma parte del Poder Judicial del Estado de Puebla, cuya competencia territorial y por cuantía se definida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

También señaló que existió un aspecto del conflicto que no fue analizado por la instancia local y estaba relacionado con la falta de reconocimiento de las autoridades tradicionales de la comunidad, dado que, involucra dos autoridades distintas -Juzgado de Paz Comunitario y Juzgado de Paz del Poder Judicial-, que tienen su origen en dos sistemas jurídicos diferentes -orden común y sistema normativo interno-.

Ahora, al abordar los planteamientos de la demanda primigenia, la Sala Regional calificó como infundado el motivo de agravio consistente en la negativa por parte de diversas autoridades, de reconocer al actor como el Juez de Paz Comunitario, esencialmente, porque el Juzgado de Paz Comunitario es una autoridad tradicional e interna de la Comunidad que no requiere de un reconocimiento o validación por parte de autoridades externas a la Comunidad.

De lo expuesto se advierte que la Sala Regional abordó el problema jurídico desde una vertiente de legalidad, porque no le fue planteado por las partes un tema de constitucionalidad, ni la sala responsable realizó un

estudio de una cuestión propiamente de constitucionalidad, como tampoco derivó en la inaplicación de una norma general en materia electoral, de ahí que no se cumpla con el requisito especial de procedencia.

Se insiste, porque para definir la competencia la Sala Regional no acudió a una interpretación directa de la Constitución, sino únicamente distinguió los planteamientos que formuló el actor y su pretensión, para arribar a la conclusión de que la designación del Juez de Paz del Poder Judicial no era revisable por la vía electoral y distinguió la naturaleza de este cargo y el de Juez de Paz Comunitario, que se trata de una autoridad tradicional e interna de la comunidad que no requiere de un reconocimiento o validación por parte de autoridades externas.

Consecuentemente, la conclusión a la que arribó la responsable para definir un tema de competencia procesal no implicó un análisis propiamente de constitucionalidad.

Además, la sola manifestación de una indebida interpretación constitucional del artículo 2° de la Constitución federal no hace procedente el recurso, ya que la controversia radicó en un problema de competencia legal que se reduce a un presupuesto que únicamente incide en la faceta del debido proceso y no trasciende a un problema de constitucionalidad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.



En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.

Lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO¹⁶.

Lo que no acontece en el caso, puesto que en la cadena impugnativa no se interpretó el alcance o significado de algún principio o precepto constitucional, ya que todo se centró en establecer un aspecto competencial relacionado con la pretensión del actor de ser reconocido como Juez de Paz del Poder Judicial local.

V. Conclusión

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁶ Novena Época, registro: 186720, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, materia(s): común, tesis: 1a./J. 36/2002.

SUP-REC-340/2020

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.